

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3941/2022

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó una nota informativa, acuerdos y lista de asistencia de la mesa de trabajo realizada el 24 de junio de 2022 entre la Coordinación General de Concertación Política Regional Sur, Alcaldía Xochimilco y vecinos de San Juan Tepepan y Bosque Residencial del Sur.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Debido a que el Sujeto Obligado clasificó información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Gobierno e instruirle que proporcione la constancia de remisión del Acta del Comité de Transparencia donde realiza la clasificación de clasificación al Particular.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Nota informativa, Lista de asistencia, Mesa de trabajo, Modificar.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3941/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno

PONENCIA INSTRUCTORA:
Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García¹

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3941/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

090162922000938, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Gobierno, lo siguiente:

[...]

Solicito a la Coordinación General de Concertación Política Regional Sur la nota informativa del desarrollo de la mesa de trabajo, acuerdos y listas de asistencia de la mesa de trabajo realizada el 24 de junio del 2022 entre la Coordinación General de Concertación Política Regional Sur, Alcaldía Xochimilco y vecinos de San Juan Tepepan y Bosque Residencial del Sur a las diez am en San Antonio Abad número 130 piso 6 colonia Tránsito.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación el correo electrónico.

2. Respuesta. El primero de agosto de dos mil veintidós a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número SG/UT/2030/2022, de fecha primero de agosto, signado por el Subdirector de Transparencia, al que anexó el oficio SG/SSG/CGCPPyBG/DGCPPBGS/DCPPRS/1205/2022, de fecha primero de agosto, signado por el Director de Concertación Política y Prevención Regional Sur, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

-En base a la nota informativa de la C. Sandra Camacho Escobar, Jefa de Unidad Departamental de Atención a Grupos Sociales "B" Regional Sur, adscrita a la Dirección General de Coordinación Política, Prevención y Buen Gobierno Regional Sur, Informo lo siguiente:

-Que entre las funciones y atribuciones de la Dirección General de Coordinación política, Prevención y Buen Gobierno Regional Sur, se encuentran: el despacho de los asuntos en materia de concertación política, atención social, gestión ciudadana, coordinación política y buen gobierno, propiciar los acuerdos necesarios para la ejecución de las políticas públicas y mecanismos en materia de concertación política, prevención y gestión social de las Alcaldías, dar seguimiento a las demandas y peticiones ciudadanas respecto a la zona sur, articular estrategias de enlace y diálogo entre los grupos involucrados y las Alcaldías para la prevención, gestión y búsqueda de soluciones a conflictos de carácter político y de demandas sociales: y las de de más que deriven de otras disposiciones legales, en términos del artículo 57 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

-Que de la búsqueda exhaustiva, oportuna y completa, realizada en diversos medios, físicos, impresos, escritos y electrónicos, en documentos, archivos y expedientes, organizados y actualizados por esta Dirección General, se adjunta al presente, la Nota Informativa que contiene los acuerdos (tres hojas); y las Listas de Asistencia (dos hojas) de la mesa de trabajo efectuada el pasado viernes 24 de junio del 2022 a las 10:00 hrs., en la oficina de esta Dirección General, ubicada en Av. San Antonio Abad #130, Piso 6, Col. Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, derivado de la solicitud ingresada por vecinos de las colonias San Juan y Santa María Tepepan, la cual fue atendida por la C. Sandra Camacho Escobar, Jefa de Unidad Departamental de Atención a Grupos Sociales "B" Regional Sur.

-Que de los documentos denominados "Nota Informativa" y "Listas de Asistencia", se informa que de su estudio se advierte que dichos documentos contienen datos personales de los ciudadanos que participaron en la mesa de trabajo que nos ocupa, tales como nombres, la alcaldía que forma parte del domicilio de la persona titular de los datos, teléfono particular, teléfono celular, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 62, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, están incluidos en la categoría de datos personales Identificativos, mismos que pertenecen a una persona física identificada o identificable y cuya identidad puede ser expuesta otorgando el acceso a ellos a terceros, lo anterior toda vez que en los documentos solicitados se consignan todos los datos personales de referencia simultáneamente, es decir, por exponer dichos datos personales en su conjunto.

-Que con el fin de salvaguardar y proteger la identidad de las personas, se tuvo a bien determinar la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos de referencia como información de acceso restringido en su modalidad

de confidencial, en consecuencia con fundamento en el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a consideración del H. Comité de Transparencia la clasificación de la información que nos ocupa en los términos expresados a la solicitud de información pública con el número de folio 090162922000938 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

-Que de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, realizada el día veintinueve de julio de dos mil veintidós, se decidió emitir el Acuerdo siguiente:

ACUERDO LTAIPRC-CT-SEGOB-025-20/8a.SE/290722/A02	
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 6, fracciones XXII, XXIII y XLIII, 19, 20, 88, 90, fracción II y VIII, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno aprueban por unanimidad la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por tratarse de los datos personales consistentes en el nombre, número de teléfono particular o celular, alcaldía datos referenciales del domicilio, y que en su conjunto hacen identificable a una persona en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y que se relaciona con la solicitud de información pública con número de folio 090162922000938 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que están contenidos en los documentos descritos en la exposición de motivos expuesta en la presente sesión por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Sociales "B" Regional Sur, quien asiste en términos de lo establecido en el artículo 88, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, se ordena dar respuesta al apersona solicitante mediante las versiones públicas y que para tal efecto elabore la Dirección General de Gobierno por ser la unidad administrativa responsable de la información.	

En lo tocante al interés de la persona solicitante de conocer los acuerdos tomados en la mesa de trabajo de su interés se informa que por principio de derecho la Dirección General de Coordinación Política, Prevención y Buen Gobierno, Regional Sur, en las reuniones celebradas para la atención de las demandas ciudadanas no emite acuerdos como tal, en su caso solo se refrenda los compromisos del Gobierno de la Ciudad de México respecto de la atención o intervención, en el ámbito de las facultades que otorga el artículo 57 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para la resolución de la demanda o peticiones ciudadanas, precisando en el documento denominado "Nota informativa" los compromisos u acuerdos en consecuencia no se genera la información solicitada por separado y como tal.

-Por lo anterior se adjunta, nota informativa y listas de asistencia testadas en versión electrónica e impresa.
[...][sic]

A la respuesta antes descrita, el Sujeto obligado anexó la nota informativa, así como la listas con los datos testados, tal y como se ilustra a continuación:

 		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		MÉXICO TENOCHTTLÁN SILE 7 SIGLOS DE HISTORIA	
NOTA INFORMATIVA			FOLIO DCPPR08/ DCPPRS/ 0150/2021		
			MESA SUR-0210		
ALCALDÍA: [REDACTED]		FECHA DE LA MESA DE ATENCIÓN 24 DE JUNIO DEL 2022			
TIPO DE MESA	CONSCRIPCIÓN XXX	INTERINSTITUCIONAL		ATENCIÓN CIUDADANA	
RESPONSABLE Y CORRESPONSABLE (S)	Sandra Camacho Escobar, Jefe de Unidad Departamental de atención a Grupos Sociales en Regiones Sur "B".				
ASUNTO / DEMANDA:	Corredor Seguro en conjunto con servicios urbanos tales como: pavimentación, luz, poda de árboles, etc. en la zona [REDACTED]				
FOLIOS:	DCPPR08 VOLANTE DE TURNO 040/2021	SUB SECRETARÍA GOBIERNO Folio 4837	SECRETARÍA DE GOBIERNO Entrada 2847 Salida 2848	Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana. DGRDC-020365-2021	SIN FOLIO (DERIVADO DE UNA ATENCIÓN CIUDADANA)
FORMA DE CONVOCATORIA:	OFICIOS: DCPPR08/DCPPRS/0941/2022	EXPRESION PUBLICA	TELEFONICA	ACUERDO DE MESA	CORREO ELECTRÓNICO
ORGANIZACIÓN (REPRESENTANTE Y/O PETICIONARIO):	[REDACTED]				
AUTORIDADES CONVOCADAS:	[REDACTED]				
DESARROLLO DE LA MESA (PUNTOS TRATADOS) ACUERDOS:	<p>Desarrollo: En seguimiento a la mesa anterior que se llevó a cabo el 24 de mayo, el titular de la Dirección General de Servicios Urbanos refiere que con oficio 20 de julio se le convocó a mesa de trabajo para tratar temas de la [REDACTED] por lo que en la presente mesa de trabajo sólo iba a tratar los temas relacionados a la colonia mencionada, ya que si oficio no incluye a la [REDACTED] la cual también quisieran incluir; por lo que sugiere hacer una mesa de trabajo para ver los temas de esa colonia en otro momento en su oficina.</p> <p>Acto seguido, les comunico a los vecinos los avances que se han realizado en la [REDACTED]. Se está pavimentando las calles de gradillos, vaqueritos y división del norte, se están empezando a trabajar los tramos de 20 de noviembre hasta la noria.</p>				
<small>Av. San Antonio Abad 330, piso 8, colonia Transito Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06830, Ciudad de México T. 555 7402889 ext. 3054</small>			<small>CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS/ NUESTRA CASA</small>		



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO



2022 Flores de Magón
PRECIOS DE LA REVOLUCIÓN 2022

REGISTRO DE ASISTENCIA DE CIUDADANOS EN REGIONAL SUR

F3-B

TEMA: [REDACTED] ALCALDÍA: [REDACTED]
 FECHA: 24 de junio de 2022 HORA DE INICIO: 10:00 hrs. HORA DE TÉRMINO: 11:00 hrs.

NOMBRE (*)	ORGANIZACIÓN (*)	DOMICILIO (*)	TELÉFONO (*)	CORREO ELECTRÓNICO (*)
[REDACTED]	Capaco	[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	Bosque A	[REDACTED]	[REDACTED]	

*Los datos personales recabados serán protegidos, almacenados y producidos en el Sistema de Datos Personales "Mención y Registro" o la versión electrónica de la Coordinación General de Conciliación (CÓGIC), Prevención y Buen Gobierno", el cual opera de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es hacer registro de asistencia en los eventos de trabajo y poder ser transferidos a los áreas competentes a las que relate la demanda ciudadana, con la finalidad de analizar y responder a las mismas, además de otros trámites previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Los datos personales con los que se cuenta en la actualidad y en el futuro, no se podrá dar seguimiento a la demanda ciudadana. Asimismo, en la medida que sea posible se dará difusión de los casos de interés general, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es el Jefe de la Dirección General de Conciliación Pública, Prevención y Buen Gobierno Ciudadana, y la asociación ciudadana podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en el caso de no conformidad del procesamiento en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México ubicada en calle San Antonio Abad 17133, piso 2, Col. Tlalero C.P. 06030 Alcaldía Cuauhtémoc.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 Subsecretaría de Gobierno
 Coordinación General de Conciliación Pública, Prevención y Buen Gobierno
 Dirección General de Conciliación Pública, Prevención y Buen Gobierno Regional Sur
 Av. San Antonio Abad s/n 130, 2º piso Col. Tlalero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030 en el gobierno
 Teléfono 55 57 41 42 34, Ext. 2832

4. Recurso. El dos de agosto de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Están testando nombres de lugares e instituciones, los cuales no tienen porque ser testados, NO son datos personales TESTAN DATOS QUE DEBEN SER PÚBLICOS

[...] [Sic]

5. Admisión. El cinco de agosto, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días

hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

6. Alegatos y manifestaciones. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SG/UT/2199/2022**, de fecha dieciocho de agosto, suscrito por el Subdirector de Transparencia, al cual anexó el oficio **SG/SSG/CGCPPyBG/DGCPPBGS/DCPPRS/1300/2022**, de fecha quince de agosto donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Del estudio y análisis a los argumentos vertidos en el recurso de revisión en cuestión se considera que el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente debe ser considerado como improcedente, toda vez que la atención dada a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa y la respuesta otorgada atienden rigurosamente a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, a los que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

a) Iniciando con la exposición de los argumentos lógico-jurídicos que permitan demostrar fehacientemente la validez del acto administrativo recurrido, atiende los principios de referencia toda vez que se cumplió con cada uno de los extremos normativos que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para clasificar la información pública como confidencial a través del Comité de Transparencia, así como, las elaboración de las versiones públicas.

Al respecto, es de advertirse que el agravio de la persona recurrente prácticamente consiste en su oposición en la respuesta suponiendo que se testaron nombres de lugares e instituciones los cuales no son confidenciales y en consecuencia no deben ser testados.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 6, párrafo 4. Inciso A), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone textualmente lo siguiente:

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

Con lo anterior, de los documentos "Nota Informativa" (tres hojas) y "Listas de Asistencia" (dos hojas), se informa que contienen datos personales de los ciudadanos que participaron en dicha mesa, entre los que se incluyen la Alcaldía, que forma parte del domicilio de la persona titular de los datos, por tratarse de datos personales que en su conjunto hacen identificable a una persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, es que, con el fin de salvaguardar y proteger la identidad de las personas, se tuvo a bien determinar la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos de referencia, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con el ACUERDO: LTAIPRC-CT-SECGOB-025-20/8a.SE/290772/A02, emitido por el H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno durante su Octava Sesión Extraordinaria del 29 de Julio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

b) Con respecto a que se testan datos públicos de instituciones, los cuales a su decir no deben ser testados, esta Dirección, responde que en ninguna de las versiones públicas otorgadas, ha testado nombres de instituciones públicas, esto puede comprobarse, ya que, de dichos documentos de referencia, se pueden advertir las instancias participantes, así como los nombres de los funcionarios y cargos que desempeñan en las mismas, los cuales son información de interés público, ya que de conformidad con el artículo 6, fracción XXIV, de la Ley de Transparencias, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, atendiendo con ello al interés público.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 93, fracciones y IV, y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, con número de oficio: SG/SSG/CGCPPYBG/DGCPPBGS/CDPPRS/1205/2022 de fecha uno de agosto de dos mil veinte dos, se emitió respuesta a la solicitud en cuestión, con lo cual, de su estudio y análisis, se determinó, que de los documentos denominados "Nota Informativa" y "Listas de Asistencia contienen datos personales de los ciudadanos que participaron en dicha mesa de trabajo, tales como: nombres, la Alcaldía que forma parte del domicilio de la persona titular de los datos, teléfono particulares, teléfono celular, los cuales de conformidad con lo establecidos en el artículo 62, fracción 1 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, están incluidos en la categoría de datos personales identificativos, mismos que pertenecen a una persona física identificada o identificable y cuya identidad puede ser expuesta, otorgando el acceso a terceros.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 56, fracción II. párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativa de la Ciudad de México, 278, 284, 286 y 289 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México aplicables de manera supletoria, tal como se establece en el artículo 10 de la multicitada Ley de Transparencia, se ofrecen las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia del oficio: SG/SSG/CGCPPYBG/DGCPPBGS/CDPPRS/1205/2022, de fecha uno de agosto del presente año, por medio del cual se brinda respuesta a la solicitud de información pública: 090162922000938. (ANEXO 2)

Copla de los documentos originales denominados "Nota Informativa" y "Listas de Asistencia" generados a partir de la mesa de trabajo realizada el pasado 24 de junio del 2022, en la Sala de Juntas de esta Dirección General de Coordinación Política, Prevención y Buen Gobierno Regional Sur. (ANEXO 1)

Se anexa en sobre cerrado copia de la documentación que se solicita sea sometida al Comité, con el objetivo de poder proteger los datos arriba mencionados, ya que se encuentran dentro de la clasificación consistente en los datos personales que encuadran en la categoría de datos identificativos, debido a que los documentos solicitados contienen datos periciales susceptibles de protección; es decir, datos confidenciales, cuya exposición o publicación contraviene los derechos de los titulares de los datos consistentes en la protección de los mismos,

b) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello a que a este Organismo beneficie, toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en lo actuado durante la línea procesal en el presente procedimiento y en todo aquello que beneficie a este Organismo.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a usted Comisionada Instructora del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentados en tiempo y forma los ALEGATOS DE LEY, respecto del expediente INFOCDMX/RR.IP.3941/2022, en términos del presente oficio.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas como pruebas, los documentos a los que se hace referencia en el presente oficio como ANEXO 1 y 2, con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad el principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, ni al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad de la materia.

[...][sic]

Al oficio antes señalado, el Sujeto Obligado anexó los documentos:

- Oficio **SG/SSG/CGCPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRIRP/00111/2022**, de fecha dieciséis de agosto, suscrito por el JUD de Relaciones

Interinstitucionales Regional Poniente y Enlace Institucional ante la Unidad de Transparencia.

- Oficio **SG/SSG/SCGD/339/2022**, de fecha dieciséis de agosto, suscrito por la Subdirectora de Control de Gestión Documental en la Subsecretaría de Gobierno.

Por su parte, el Sujeto Obligado también realizó la entrega de documentación vía oficialía de Partes a este órgano garante anexando los siguientes documentos:

ANEXO 1.

- SG/SSG/CGCPPyBG/DGCPPBGS/DCPPRS/1300/2022, de fecha quince de agosto, suscrito por el Director de Concentración Política y Prevención Regional Su.
- Oficio SG/SSG/CGCPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRIRP/00111/2022, de fecha dieciséis de agosto, suscrito por el JUD de Relaciones Interinstitucionales Regional Poniente y Enlace Institucional ante la Unidad de Transparencia.
- Oficio SG/SSG/SCGD/339/2022, de fecha dieciséis de agosto, suscrito por la Subdirectora de Control de Gestión Documental en la Subsecretaría de Gobierno.

ANEXO 3.

- Oficio SG/SSG/CGCPPyBG/DGCPPBGS/DCPPRS/1205/2022, de fecha primero de agosto, signado por el Director de Concertación Política y Prevención Regional Sur.

ANEXO 4.

- Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, julio 2022.

7. Cierre de Instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

8. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

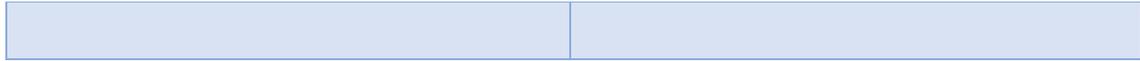
El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Secretaría de Gobierno.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó una nota informativa, acuerdos y lista de asistencia de la mesa de trabajo realizada el 24 de junio de 2022 entre la Coordinación General de Concertación Política Regional Sur, Alcaldía Xochimilco y vecinos de San Juan Tepepan y Bosque Residencial del Sur.	El Sujeto obligado respondió a través de la Dirección de Concertación Política y Prevención Regional Sur, y realizó la entrega de la nota informativa, así como las listas de asistencia, dicha documentación se encontraba testada por contener información confidencial.



Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Inconformidad del Particular	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
<p>La Parte Recurrente se inconformó esencialmente por la clasificación de la información.</p>	<p>El Sujeto obligado emitió sus manifestaciones y alegatos argumentando que tanto la Nota Informativa" (tres hojas) y "Listas de Asistencia" (dos hojas), contienen datos personales de los ciudadanos que participaron en dicha mesa, entre los que se incluyen la Alcaldía, que forma parte del domicilio de la persona titular de los datos, por tratarse de datos personales que en su conjunto hacen identificable a una persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p>

Asimismo, el Sujeto obligado anexó el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, julio 2022.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación de la información.

En esencia el particular requirió:

- Una nota informativa, acuerdos y lista de asistencia de la mesa de trabajo realizada el 24 de junio de 2022 entre la Coordinación General de Concertación Política Regional Sur, Alcaldía Xochimilco y vecinos de San Juan Tepepan y Bosque Residencial del Sur.

El sujeto obligado en su respuesta primigenia, a través de la Dirección de Concertación Política y Prevención Regional Sur, realizó la entrega de la nota

informativa, así como las listas de asistencia. Dicha documentación se encontraba testada por contener información confidencial.

El particular se inconformó con lo anterior, esencialmente por la clasificación de la información.

Debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

“ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica

la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

[...]

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. *Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Artículo 188. *Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Artículo 189. *Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

Artículo 190. *Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la*

información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De los preceptos antes citados se desprende:

- La información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; y, por ley tenga el carácter de pública.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De conformidad con los artículos en cita, se desprende que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese entendido, se realizará el estudio de cada uno de los datos que fueron protegidos por el sujeto obligado, a la luz de la normatividad citada.

De acuerdo con el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, julio 2022, el Sujeto obligado clasificó la siguiente información:

- Nombre
- La Alcaldía como dato personal que forma parte del domicilio
- Número telefónico fijo o móvil

Ahora bien, derivado los documentos que fueron proveídos por el sujeto obligado, se determinó que algunos documentos contienen información de carácter confidencial, por lo que, a efecto de dar plena certeza sobre la naturaleza de los datos mencionados, se realizará el análisis de cada uno de ellos.

- **Nombre.** Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad

y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Domicilio.** El domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información reviste el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

En el caso que nos ocupa el Sujeto obligado clasifica la Alcaldía, considerándolo como un dato personal identificativo ya que es el lugar donde reside la persona física.

- **Teléfono (número fijo y de celular).** Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de la materia.

De lo anterior es posible advertir que si bien el Sujeto obligado realizó el procedimiento adecuado de la clasificación de la información, no remitió el Acta del Comité de Transparencia donde realiza dicha clasificación al Particular, por lo que no puede validarse en su totalidad.

En conclusión, la respuesta del Sujeto obligado no colma lo peticionado, en razón de que en vía de alegatos y manifestaciones, el Sujeto obligado remite el Acta del Comité de Transparencia donde clasifica la información, no obstante, no realiza la remisión de dicha Acta a la Parte Recurrente.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, toda vez que Sujeto obligado omitió enviar al Particular el Acta del Comité de Transparencia.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Gobierno e instruirle que proporcione la constancia de remisión del Acta del Comité de Transparencia donde realiza la clasificación de clasificación al Particular.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución,

apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la

presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**